REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, deiciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR ADELMO CRUZ ROJAS

DEMANDADO: UNIDAD ANDMINISTRATIVA DE GESTION Y

CONTIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00384-00

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 05 de noviembre de 2019¹, se dispuso a admitir la demanda del asunto de la referencia, la cual fue notificada en legal forma a la demandante, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público². dada la declaratoria de Estado de Emergencia desde el pasado 17 de marzo, y la serie de medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio, y la consecuente suspensión de actuaciones y términos judiciales, por lo anterior del despacho procese a pronunciarse respecto al proceso de la referencia.

Al respecto, debido a la situación actual de salubridad del país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020³, disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; y en lo que concierne a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los artículos 12 y 13, estableció el procedimiento para resolver las excepciones previas, y la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de puro derecho o que no requieran práctica de pruebas, sin perjuicio de que puedan hacerse extensivas las demás disposiciones allí previstas –artículos 1 a 11- con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

De esta manera, teniendo de presente que entre las excepciones formuladas no se encuentra alguna de naturaleza previa, comoquiera que la de prescripción habrá de resolverse al momento de analizar el fondo del asunto, y que las pruebas

¹ Folios 163-164

² Folio 165

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

solicitadas versan sobre documentos e información que se puede obtener a través de oficios, es preciso acudir al inciso segundo del artículo 2 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual «Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias», lo que aplicado al asunto, no hace indispensable el decreto de la práctica de pruebas a través de la realización de audiencia inicial en la que se surtan las formalidades propias del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Adicional a lo anterior, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 estableció como una de las causales para proferir sentencia anticipada en su numeral 1 Literal b y c "b) Cuando no haya que practicar pruebas", y "d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento"

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fue aportada con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procderá a tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales UGPP, toda vez que fue presentada oportunamente.

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Si estan viciados de nulidad los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial RDO-2017-02935 del 18 de agosto de 2017, a través de la cual se calculó un mayor aporte a seguridad social del demandante para el año 2014 y se impuserion unas sanciones por omisión e inexactitud y la Resolución No RDC 2018-00807 del 08 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental aportado con la demanda.

Se incorporan los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 29 a 125, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P-.

1.2. Documentos solicitados mediante oficio.

Se accede a la solicitud de oficios elevada por el apoderado de la demandante visible a folio 25 del expediente, cuyo decreto se incluirá en el siguiente *ítem* de forma unificada con las pruebas solicitadas por el Despacho.

Respecto a la solicitud realizada por la parte demandante, en cuanto al recaudo de prueba obrante en folio 25, donde la parte demandante solicita como prueba una petición enviada a la UGPP, para que se indique cuantas capacitaciones brindaron en Villavicencio y que cantidad de personas abarcaron, solicitó que en la contestación se anexara como prueba solicitada esta; a lo que la entidad demandada se opuso, contestando la impertinencia, inconducencia e inutilidad, de la prueba solicitada. Este despacho analizara la solicitud en la demanda con la prueba misma.

Según obra en el numeral 4 del folio 15 de la demanda, la parte demandante hace alusión a la ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. El Congreso de Colombia", en donde en su articulo artículo 156, establece la gestión de obligaciones pensionales y contribuciones parafiscales de la protección social, donde establece en su numeral 2, que dicha entidad tendrá a su cargo:

ii) Las tareas de seguimiento, <u>colaboración y determinación de la adecuada</u>, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Es entonces que, según lo establecido en la demanda, y realizando la consideración pertinente, este despacho ordenara el recaudo de la prueba solicitada en la misma ya que guarda fundamento de derecho con los cargos expuestos y lo pretendido contra la entidad demandada UGPP.

De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

2. ENTIDAD DEMANDADA

2.1. Documental aportada.

Igualmente, se incorporan los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes que se allegan en carpeta comprimida (WinZip) vía correo electrónico contentivo de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, y poder junto con sus anexos, a los que se les dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente -artículo 176 C.G.P-.

De los mismos, también se corre traslado a las partes de conformidad con lo señalado en los 269 y siguientes del C.G.P.

3. OTRAS DISPOSICIONES.

Vencido el término otorgado a las entidades para que aporten la información solicitada, con el fin de garantizar del derecho de contradicción, mediante auto separado habrá de incorporarse al expediente la documental allegada, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

Realizado lo anterior, si las partes no hacen pronunciamiento alguno, se entenderá por cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El despacho procederá a reconocer personería adjetiva al abogado ARMANDO CALDERON GONZALEZ como apoderado de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CGP

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal https://www.tameta.gov.co se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ed1a058e8ba61d6c99481c3c75dc93585d0e01d2f9ff42b3ff2ad1f59ea96c**Documento generado en 16/02/2021 03:07:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica